



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLII

Victoria, Tam., viernes 02 de junio de 2017.

Extraordinario Número 10

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

<b>DECRETO No. LXIII-179</b> mediante el cual se adiciona un artículo 143 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.....	2
<b>DECRETO No. LXIII-180</b> mediante el cual se adiciona el párrafo cuarto al artículo 134, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.....	3
<b>DECRETO No. LXIII-181</b> mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas. (ANEXO)	
<b>DECRETO No. LXIII-182</b> mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
<b>DECRETO No. LXIII-183</b> mediante el cual se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
<b>DECRETO No. LXIII-184</b> mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
<b>DECRETO No. LXIII-185</b> mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.....	6
<b>DECRETO No. LXIII-186</b> mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.....	10

# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA GENERAL

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO No. LXIII-179

**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 143 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 143 Bis a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 143 Bis.-** La Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano autónomo reconocido por esta Constitución, se considera la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado, la cual realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios constitucionales en materia de educación, respetando la libertad de cátedra e investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas. Gozará de independencia para gobernarse, expedir su normatividad interna y nombrar a sus autoridades, personal docente y administrativo, con excepción del titular de su órgano interno de control, el cual será designado por el Congreso del Estado en los términos de la ley.

Se le asignará una partida del Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento. Los recursos estatales que le sean otorgados, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los recursos públicos federales que reciba sean fiscalizados por las instancias competentes de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. LXIII-180**

**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 134, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 134.-** Los...

I.- a la X.-...

En...

Cuando...

No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 17 párrafo 4; 75 párrafo 1, 76 párrafo 1; 80 párrafo 1; 85 párrafo 1; 101 párrafo 1, fracciones III y V; y se adiciona el párrafo 3 al artículo 12 todos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 12.**

1. y 2. ...

3. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán otorgar licencias para la construcción de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juegos o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal o con fines lascivos o sexuales. La presente prohibición, deberá considerarse en la observancia de las fracciones I, X y XXIII del presente artículo.

**ARTÍCULO 17.**

1. al 3. ...

4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo y sus compatibilidades urbanísticas. En el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

5. Los...

**ARTÍCULO 75.**

1. La licencia de uso de suelo será expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la III. ...

**ARTÍCULO 76.**

1. La licencia de uso de la edificación será expedida mediante acuerdo fundado y motivado, por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En ningún caso, se expedirán licencias de uso de la edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la V....

**ARTÍCULO 80.**

1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso, se expedirán licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la V. ...

**ARTÍCULO 85.**

1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. En ningún caso se expedirá autorización de uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. Si...

**ARTÍCULO 101.**

1. Las...

I. y II. ...

III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones 111, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la construcción tiene como fin albergar casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. y VI....

2. al 6. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 16 fracciones II y III; 17 fracciones IV y V; y 53 fracciones I incisos m) y n) y II incisos ñ) y o); y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 17; incisos ñ) y o) a la fracción I, y el inciso p) a la fracción II del artículo 53, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 16.-** Son...

I.- Impedir...

II.- Impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales;

III.- Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos o que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar;

IV.- a la XVIII.-...

**ARTÍCULO 17.-** No...

I.- a la III.-...

IV.- Quienes en los tres años anteriores a la fecha de su solicitud hubieren sido sancionados con la cancelación de una licencia;

V.- Reincidentes en la infracción de disposiciones sobre la materia;

VI.- Lugares en los que se lleve a cabo la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; y

VII.- Lugares en lo que se lleven a cabo juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos o que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar.

**ARTÍCULO 53.-** Son...

I.- Procede...

a).- al l).-...

m).- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente ley o se incurra por parte de los propietarios en actos u omisiones graves, con excepción de lo dispuesto en la fracción siguiente;

n).- Cuando no se fijen letreros señalando que se impide la entrada a menores de edad conforme a lo establecido en la fracción XII del artículo 16 de esta ley;

ñ).- Permitir que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico con fines lascivos o sexuales con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar; y

o) Que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar.

II.- Procede...

a).- al n).-...

ñ).- Cuando se proporcionen datos falsos a las autoridades en cualquiera de los trámites previstos en esta ley;

o).- Cuando se realice el almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en los lugares señalados en las fracciones IV y V del artículo 62 de esta ley; y

p).- Cuando dentro del establecimiento se lleve a cabo la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.-** Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2017.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. LXIII-185**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 13, 83, 85 párrafo único y 87; y se adicionan la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural del artículo 12, así como los artículos 14 Bis, 14 Ter, 14 Quáter, y un segundo párrafo a la fracción I del párrafo primero del artículo 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 12.-** El ...

**A)** Con ...

I. a la III. ...

**IV.** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

**V.** Director General de Averiguaciones Previas;

**VI.** Director de Averiguaciones Previas;

**VII.** Director de Control de Procesos;

**VIII.** Director Jurídico;

**IX.** Coordinador de Asuntos Internos;

**X.** Delegados;

**XI.** Fiscal para Asuntos Electorales;

**XII.** Coordinador Estatal Antisecuestro;

**XIII.** Director de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro;

**XIV.** Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de los delitos en Materia de Trata de Personas;

**XV.** Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

**XVI.** Coordinadores Regionales del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral;

**XVII.** Fiscal Especializado en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad;

**XVIII.** Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; y

**XIX.** Agentes del Ministerio Público.

**B) y C) ...**

Los ...

El ...

El ...

Asimismo ...

Los ...

**ARTÍCULO 13.-** El Procurador, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de las Policías Investigadora y Ministerial, Peritos, su personal auxiliar, así como el personal de justicia alternativa penal.

Los acuerdos y demás normatividad que emita el Procurador, relativos a la organización, estructura, delegación y distribución de facultades y obligaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 14 Bis.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción habrá un Fiscal. La Fiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de servicios periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con agentes del Ministerio Público especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Peritos y auxiliares miembros del Servicio Profesional de Carrera, así como los previstos en el artículo 45 de esta ley, estarán sujetos a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, la Visitaduría General, la Coordinación de Asuntos Internos y el Órgano Interno de Control de la Contraloría Gubernamental, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Procuraduría General Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 14 Ter.-** El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

**I.** Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

**II.** Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley;

**III.** Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la ley general correspondiente;

**IV.** Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

**V.** Contar con los agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación y Ministeriales, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo del Servicio Profesional de Carrera, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;

**VI.** Proponer al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de combate a la corrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de esta ley;

**VII.** Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 63 de esta ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

**VIII.** Coordinar y supervisar la actuación de las policías con funciones de investigación de delitos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

**IX.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**X.** Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**XI.** Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendentes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XII.** Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo, en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas. En caso de contradicción, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 fracción III del Reglamento de esta ley, resolviendo en el dictamen la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado.

En su caso, se propondrá al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

**XIII.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XIV.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XV.** Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

**XVI.** Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal o cualquiera otro de similar naturaleza;

**XVII.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XVIII.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XIX.** Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

**XX.** Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la unidad administrativa a cargo de servicios periciales y la funcionalmente a cargo de análisis de información para la formulación de dictámenes en materia fiscal, financiera, contable y de evolución patrimonial que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XXI.** Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XXII.** Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de Justicia del Estado la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XXIII.** Realizar los siguientes actos:

**a)** Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación, y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio y procedimiento abreviado, que propongan los agentes del Ministerio Público de su adscripción;

**b)** Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;



c) Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

d) Resolver en definitiva las consultas que agentes del Ministerio Público formulen a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley disponga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el plazo legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión; y

e) Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal a que se refiere el artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones homólogas.

**XXIV.** Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos materia de su competencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXV.** Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

**XXVI.** Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

**XXVII.** Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades; y

**XXVIII.** Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14 Quáter.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se equipara jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y para ser designado como titular de la misma, se deberá cumplir con los mismos requisitos que establece esta ley para la designación del Procurador y Subprocuradores.

**ARTÍCULO 35.-** El ...

I. El ...

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción fundada y motivadamente, podrá solicitar al Consejo del Servicio Profesional de Carrera la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo; y

II. El ...

La ...

**ARTÍCULO 83.-** Corresponde a las Comisiones, la imposición de las sanciones que se refieren en el artículo 79 de esta ley.

**ARTÍCULO 85.-** La determinación de las sanciones previstas en el artículo 79 de esta ley, así como la separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. a la VI. ...

**ARTÍCULO 87.-** El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas dependiente de la Contraloría Gubernamental del Estado, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa dependencia.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no encuadren en el régimen especial previsto por los Capítulos II y V del Título Tercero de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Para todo lo no dispuesto por cuanto a procedimiento en el presente Título, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimientos Civiles y en lo conducente la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambos del Estado de Tamaulipas.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entrará en funciones una vez que el Congreso del Estado realice su nombramiento, previo el procedimiento establecido en el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 58 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto quedarán derogadas a partir de su entrada en vigor.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO No. LXIII-186**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS, LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 133 párrafo 1 y 134 párrafo 8, y se adiciona el párrafo 11 al artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

#### **ARTÍCULO 133.**

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado; Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos; del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; del Procurador General de Justicia; y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección y, en su caso, el de las leyes que correspondan.

2. y 3....

#### **ARTÍCULO 134.**

1. al 7....

8. El nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Coordinación Política, emitirá la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Para ser Titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

c) La convocatoria pública para la elección del Titular del Órgano Interno de Control, considerará las etapas y los procedimientos para la designación correspondiente, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, en la página de internet del Congreso y, preferentemente, en dos diarios de circulación en la Entidad;

d) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) y b) del presente procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o a la Diputación Permanente durante los recesos, para que se encarguen de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, por la Constitución y las leyes secundarias correspondientes;

e) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud, motivando y fundando la exclusión de éstos, para no ser considerados en la siguiente etapa;

f) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y en la página de internet del Congreso, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes secundarias correspondientes;

II. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las entrevistas ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o ante la Diputación Permanente durante los recesos, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de avalar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

g) Una vez que se hayan desahogado las entrevistas, las Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado o la Diputación Permanente durante los recesos, sesionarán con la finalidad de emitir el dictamen que contenga la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos legales y que solventaron las entrevistas, mismos que son aptos para ser votados por el Pleno Legislativo;

h) El dictamen referido en el inciso anterior, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para que, posteriormente, mediante votación por cédula, realice la designación del Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

9. y 10....

11. El nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen los ciudadanos que cumplan con éstos y que estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo.

b) La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet del Congreso, y preferentemente en dos diarios de circulación en la Entidad.

c) La Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente durante los recesos, realizará la evaluación preliminar de los documentos presentados por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los

candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.

d) Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas entrevistas serán determinadas mediante acuerdo emitido por la Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso.

e) Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la Comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con la lista de los candidatos que cumplen con los requisitos legales y que solventaron las reuniones de trabajo o entrevistas previstas en el inciso d) de este párrafo.

f) El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para que, posteriormente, mediante votación por cédula, realice la designación del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 97, 102 fracción V, 110 fracción XX, 121 párrafo 1, se modifica la denominación del CAPÍTULO IX del TÍTULO SEGUNDO para quedar como "Órgano Interno de Control", 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 353, 354, 355, 356 y 357 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 97.-** El IETAM contará con un Titular del Órgano Interno de Control que será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en términos de lo que dispone la Constitución del Estado y la ley aplicable.

**Artículo 102.-** El IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos:

I. a la IV....

V. El Órgano Interno de Control;

VI....

**Artículo 110.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XIX....

XX. Conocer los informes que anual y trimestralmente, rinda por el Secretario Ejecutivo del IETAM, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XXI. a la LXIX....

**Artículo 121.-** Para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, el IETAM contará con una Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del IETAM conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

La...

I. a la IV....

## **CAPÍTULO IX** **Órgano Interno de Control**

**Artículo 122.-** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

**Artículo 123.-** El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la ley interna del Congreso del Estado.

**Artículo 124.-** El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 125.-** El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

**Artículo 126.-** El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XVI....

**Artículo 127.-** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 128.-** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del IETAM estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

**Artículo 353.-** El órgano competente para aplicar la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado, es el Órgano Interno de Control del IETAM, en términos del artículo 154 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 354.-** Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del IETAM el Consejero Presidente, los Consejeros de los Consejos General Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo, el Titular del Órgano Interno de Control, los Directores Ejecutivos, el Director de la Unidad de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IETAM, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 355.-** El Órgano Interno de Control del IETAM, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a los funcionarios del IETAM.

**Artículo 356.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del IETAM las violaciones a lo dispuesto en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

**Artículo 357.-** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona el Capítulo VII denominado "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", del Título Único del Libro Tercero, que comprende los artículos 116, 117 y 118; y se deroga la fracción XVI del artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 97.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido en la presente Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

- I. a la XV....
- XVI. Derogado.
- XVII....
- El...

## CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**Artículo 116.-** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

**Artículo 117.** El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar con reconocida solvencia moral;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

**Artículo 118.-** El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona un Título Séptimo denominado "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL" constituido de un Capítulo Único, que comprende los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

## TÍTULO SÉPTIMO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 68.-** El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

**ARTÍCULO 69.** El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

**ARTÍCULO 70.-** El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se adiciona un Capítulo Sexto, denominado "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL" al Título Segundo que comprende los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quater de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

## **CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

### **ARTÍCULO 47 BIS.**

El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

### **ARTÍCULO 47 TER.**

El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

#### **ARTÍCULO 47 QUATER.**

El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo tercero a la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO TERCERO.-** La...

Así mismo, contará con un Órgano Interno de Control, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. La naturaleza del mismo, así como los requisitos para ocupar su titularidad, la duración en el cargo y el nivel de éste, se establecerán en el Estatuto Orgánico en frecuencia con las disposiciones constitucionales, así como con las leyes generales y locales aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que en éste se establecen, cuya vigencia surtirá efectos a partir de su expedición, con base en el artículo 3 párrafo 3 de la citada ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Convocatoria para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, así como la del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por esta única ocasión deberán ser emitidas a la brevedad posible, a fin de dar puntual cumplimiento al término establecido para concluir la armonización legislativa en materia de combate a la corrupción y estar en condiciones para la entrada del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente Decreto a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, solicitando con pleno respeto a su autonomía institucional que, a la brevedad, tenga a bien homologar sus ordenamientos jurídicos internos en lo concerniente al Órgano Interno de Control y su titular, tomando en consideración las reformas planteadas en el presente Decreto, para así armonizar sus disposiciones a que haya lugar, en materia de combate a la corrupción.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.-** Cd. Victoria, Tam., a 31 de mayo del año 2017.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.